EXP. N.° 03945-2009-PA/TC
LIMA
MARÍA DE LA PAZ VALENTÍN
DE ATENCIO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de marzo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María de la Paz Valentín de Atencio contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 97, su fecha 16 de marzo de 2009, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 79215-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 28 de setiembre de 2007; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los intereses legales, los costos y las costas procesales.

2. Que, en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

3. Que asimismo, en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en la RTC 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin y precisando que en los procesos de amparo en los que la pretensión esté referida al reconocimiento de años de aportaciones, en el caso de que el documento presentado en original, copia legalizada o fedateada sea el único medio probatorio adjuntado para acreditar periodos de aportaciones, *el juez deberá requerir al demandante para que presente documentación adicional que corrobore lo que se pretende acreditar.*

4. Que mediante Resolución del Tribunal Constitucional de fecha 8 de setiembre de 2009 (f. 8 del cuaderno del Tribunal), se solicitó a la demandante que, dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde la notificación de dicha resolución, presente los originales, las copias legalizadas, fedateadas o simples de otros documentos *(liquidación de beneficios sociales, planillas, boletas de pago, etc.)* que sustenta las aportaciones que alega haber efectuado, conforme a lo precisado en el fundamento 26.a de la STC 04762-2007-PA.

5. Que de fojas 14 a 17 del cuaderno del Tribunal se observa que la actora ha presentado las copias simples y legalizadas de los certificados de trabajo que ya obraban en autos.

6. Que, al respecto, cabe precisar que dichos documentos, *por sí solos*, no generan convicción en este Colegiado, pues en la sentencia y en la resolución de aclaración mencionadas en el considerando 3, *supra,* se ha establecido que dado que el proceso de amparo carece de etapa probatoria conforme al artículo 9 del Código Procesal Constitucional, únicamente se podrán acreditar aportaciones cuando el recurrente adjunte a su demanda documentación idónea (certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de Orcinea, del IPSS o de EsSalud, etc.), la misma que, valorada en conjunto, servirá para generar certeza en el juez acerca de los periodos laborados. Por ello, en la resolución mencionada en el considerando 4, *supra,* este Tribunal le requirió a la parte demandante la presentación de otra documentación para la acreditación de los aportes alegados, no obstante lo cual esta se ha limitado a adjuntar los documentos que ya había presentado con su demanda.

7. Que, en consecuencia, al haber transcurrido en exceso el plazo otorgado sin que la actora presente la documentación solicitada, de acuerdo con el considerando 7.c de la RTC 04762-2007-PA/TC, la demanda debe ser declarada improcedente; sin perjuicio de lo cual queda expedita la vía para que la demandante acuda al proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

EXP. N.° 03945-2009-PA/TC
LIMA
MARÍA DE LA PAZ VALENTÍN
DE ATENCIO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR